

REPÚBLICA DE PANAMÁ**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

DECRETO EJECUTIVO No. *170*
(De *18* de *agosto* de 2011)

"Por el cual se modifican las reglas del Adelanto Mensual del Impuesto sobre la Renta, contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, que reglamenta disposiciones del Impuesto sobre la Renta"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, se reglamentó el Impuesto sobre la Renta.

Que a partir del 1 de enero de 2011, conforme a la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, modificada por la Ley 31 de 5 de abril de 2011, las personas jurídicas que devenguen rentas gravables objeto del Impuesto sobre la Renta deberán pagar un adelanto mensual a dicho impuesto equivalente al 1% del total de los ingresos gravables de cada mes.

Que el mencionado adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta, se pagará por medio de declaración jurada dentro de los primeros veinte (20) días calendario siguientes al mes anterior, por lo que resulta indispensable establecer modificaciones al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, ajustándolo a la nueva normativa legal.

Que es imprescindible reglamentar las disposiciones contenidas en las mencionadas Leyes, a efecto de actualizar la aplicación del régimen fiscal concerniente al Impuesto sobre la Renta.

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 126-A del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 126-A. Adelanto Mensual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas.

A partir del 1º de enero de 2011, las personas jurídicas que devenguen rentas gravables objeto del Impuesto sobre la Renta, deberán pagar un adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos gravables de cada mes. Este adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta se pagará por medio de declaración jurada dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al mes anterior, según los procedimientos que para estos efectos establezca la Dirección General de Ingresos.



Página N° 2
Decreto Ejecutivo N° 170
De 18 de agosto de 2011
Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993

Quedan comprendidas, las sociedades mercantiles, asociaciones accidentales o consorcios que generen ingresos gravables, inscritas o no en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. También quedan comprendidos los fideicomisos constituidos conforme a la Ley 1 de 5 de enero de 1984, cuando el fideicomitente sea persona jurídica, y las fundaciones de interés privado cuando generen ingresos gravables.

Parágrafo: Las personas jurídicas que tributan el Impuesto sobre la Renta bajo el régimen de ganancias de capital de que tratan los literales a) y e) del artículo 701 Código Fiscal, deberán incluir todos los otros ingresos gravables que no provengan de dicho régimen, para los efectos del pago del adelanto mensual del Impuesto sobre la Renta.

El crédito fiscal que resulte luego de la presentación de la declaración jurada del periodo 2010 y subsiguientes, podrá ser aplicado directamente en el formulario del adelanto mensual del Impuesto sobre la Renta (AMIR), en el mes siguiente en que el contribuyente haya liquidado el impuesto jurado a pagar de dicho periodo.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 126-B al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 126-B. Importación, distribución y despacho de combustibles.

Las personas jurídicas que dentro de sus operaciones generadoras de renta gravable importen, distribuyan o despachen gasolina de 91 octanos, gasolina de 95 octanos, LPG, diesel y *jet fuel*, que estén debidamente registradas ante la Secretaria Nacional de Energía, podrán restar del total de ingresos gravables los importes correspondientes al impuesto de consumo al combustible y derivados del petróleo, así como el precio de adquisición de dichos productos.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 126-C al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 126-C. Transporte de combustible.

Las personas jurídicas dedicadas a la actividad de transporte de combustible pagarán el adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta aplicando el 1% sobre el margen bruto de ganancias, que como tal se entiende como la diferencia entre el monto de los ingresos gravables y el costo directo de operaciones, excluyendo los gastos generales y administrativos que complementan la prestación del servicio. Para los efectos del adelanto antes mencionado el margen bruto de ganancias no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de los ingresos gravables.



Página N° 3
Decreto Ejecutivo N° 170
De 18 de agosto de 2011
Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993

Artículo 4. Se adiciona el artículo 126-D al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 126-D Seguros y reaseguros.

Las personas jurídicas dedicadas a las actividades de seguro y reaseguro podrán restar del total de ingresos gravables los ingresos por primas de seguro y reaseguro cedidos a otras empresas dedicadas a dicha actividad.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 126-E al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 126-E Importación y fabricación de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano.

Las personas jurídicas dedicadas a la importación y fabricación de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, de que trata el numeral 14 del Parágrafo 8 del artículo 1057-V de este Código, podrán descontar del Impuesto sobre la Renta que resulte en sus declaraciones juradas del adelanto mensual, el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que hayan pagado o incurrido por la importación y adquisición de materiales de empaque para la fabricación de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano.

El Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que se haya descontado del adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta, no podrá considerarse como costos de ventas o gastos deducibles.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 126-F al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 126-F Actividades agropecuarias y agroindustriales.

Los ingresos gravables obtenidos por las personas jurídicas generados en la actividad agropecuaria o agroindustrial, siempre que sean mayores de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) anuales, estarán sujetos a pagar el adelanto mensual al Impuesto Sobre la Renta a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%).

En caso que durante el transcurso del año fiscal, las personas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no hayan presentado la declaración jurada del adelanto mensual del Impuesto Sobre la Renta, por estimar que sus ingresos gravables del periodo serían inferiores a la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), quedan obligadas a presentar la declaración jurada de dicho adelanto y pagar el impuesto sobre la base de los ingresos acumulados, a partir del periodo en que ocurra el exceso de la suma antes mencionada.

Las personas jurídicas de que tratan los dos párrafos anteriores están obligadas a presentar la declaración mensual del adelanto del Impuesto Sobre la Renta sobre los ingresos gravables que reciban de fuentes diferentes a la actividad agropecuaria o agroindustrial, en los mismos términos y condiciones señalados en el artículo 126-A de este Decreto.



Página N° 4
Decreto Ejecutivo N° 170
De 18 de agosto de 2011
Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993

Artículo 7. Se adiciona el artículo 126-G al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 126-G. Adelanto Mensual del Impuesto sobre la Renta aplicable a las empresas de construcción o de empresas que realicen trabajos sobre inmuebles y cuyas operaciones generadoras de renta afecten a más de un año fiscal.

Las empresas de construcción o de empresas que realicen trabajos sobre inmuebles y cuyas operaciones generadoras de renta afecten a más de un año fiscal deberán considerar para los efectos del adelanto mensual de Impuesto sobre la Renta, el monto del informe mensual que presentan a sus clientes, según el avance de la obra.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 126-H al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 126-H Créditos del ITBMS.

La totalidad del adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta de las personas mencionadas en los artículos 126-E y 126-F se reconocerá como crédito al Impuesto Sobre la Renta, aún cuando se descuenta de dicho adelanto el crédito fiscal de ITBMS que hayan pagado o incurrido únicamente por la adquisición de materiales de empaque para la fabricación de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, dentro del período correspondiente.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 126-I al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 126-I Exclusiones del Adelanto Mensual del Impuesto Sobre la Renta.

Se excluyen de la obligación de pagar el adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta y consecuentemente de presentar la respectiva declaración:

1. Las personas jurídicas cuyos ingresos gravables anuales sean de treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00) o menos. No obstante, si los ingresos gravables exceden la suma de treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00) tales personas quedarán obligadas a presentar la declaración del adelanto mensual al Impuesto Sobre la Renta en el mes en que se ocasiona el excedente, declarando los ingresos gravables acumulados a la fecha, así como la liquidación y pago del adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta que resulte sobre ese total. El respectivo pago será reconocido como un crédito del Impuesto sobre la Renta.
2. Las sociedades civiles mencionadas en el artículo 620 del Código Judicial y las dedicadas al ejercicio de profesiones liberales en general, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 706 del Código Fiscal. En caso que las sociedades mencionadas en este numeral, no distribuyan la totalidad de sus rentas netas gravables, deberán pagar el Impuesto sobre la Renta, al momento de presentar la declaración jurada de rentas y cancelarlo a más tardar el 31 de marzo de cada año o dentro de los tres meses siguientes al cierre del período fiscal.



Página N° 5

Decreto Ejecutivo N° 170
De 18 de agosto de 2011

Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993

3. Las sociedades de inversión registradas en la Comisión Nacional de Valores de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal.
4. Las sociedades sin operaciones, así como las sociedades dedicadas a las actividades mencionadas en el parágrafo 2 del artículo 694 del Código Fiscal.
5. Las personas jurídicas que en virtud de Tratados Públicos o de leyes especiales o de contratos autorizados o aprobados por la Ley estén exentos del pago del impuesto.
6. Las personas naturales en general.
7. Las personas jurídicas cuyo giro ordinario de negocios sea la primera operación de compraventa o cualquier otro tipo de traspaso a título oneroso de viviendas o locales comerciales nuevos, siempre que el respectivo permiso de construcción sea expedido a partir del 1 de enero de 2011 y el terreno se haya revalorizado por lo menos dentro de los dos años anteriores a la fecha de la venta.
8. Cualquier persona jurídica que no devengue rentas gravables objeto del Impuesto sobre la Renta.
9. Las personas jurídicas que se hayan acogido a los beneficios de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, por el término que reste del plazo concedido conforme a la Ley 54 de 1998. Tales personas quedan afectas al sistema de liquidación y pago del Impuesto sobre la Renta Estimado con base a las tres partidas que regían antes de la adición del parágrafo 6 al artículo 710 del Código Fiscal. No obstante, tales personas podrán renunciar a dichas garantías sujetándose, por ende, a las condiciones normales que, en materia impositiva y jurídica, rigen para el resto de las inversiones no amparadas bajo este régimen.
10. Las personas jurídicas dedicadas al sector agropecuario o agroindustrial con ingresos totales menores a doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) anuales.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 126-J al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 126-J Sanciones por incumplimiento.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 710 del Código Fiscal, los contribuyentes que presenten la declaración jurada del adelanto al Impuesto sobre la Renta fuera del término fijado, serán sancionados con un recargo equivalente al 10% del valor del impuesto a pagar, según la misma declaración, y hasta un máximo de cinco mil balboas (B/.5,000.00), por cada declaración.

En adición, se aplicará lo indicado en el artículo 1072-A del Código Fiscal sobre el monto del Impuesto Sobre la Renta no pagado en el término que corresponda pagarse.

Transitorio: El pago en exceso realizado por el contribuyente en concepto de sanciones por el incumplimiento en la presentación del adelanto mensual del Impuesto sobre la Renta, antes de la entrada en vigencia de la Ley 31 de 2011, podrá ser compensado de forma automática, sin necesidad de un proceso de fiscalización previa, contra cualquier deuda tributaria que así lo solicite el contribuyente hasta la concurrencia de dicho crédito.

Lo antes mencionado es sin perjuicio del derecho a solicitar la respectiva devolución del crédito conforme al procedimiento ordinario de las devoluciones.



Página N° 6
Decreto Ejecutivo N° 170
De 18 de agosto de 2011
Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993

Artículo 11. VIGENCIA. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 8 de 15 de marzo de 2010, modificada por la Ley 31 de 5 de abril de 2011 y numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 18 () días del mes de agosto de dos mil once (2011).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

ALBERTO VALLARINO CLEMENT
Ministro de Economía y Finanzas

